



BUENOS AIRES, 07 NOV 1994

VISTO La Ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 41/93, y,

CONSIDERANDO:

Que deben perfeccionarse los mecanismos de inspección de calidad y seguridad para la habilitación y contralor de las Estaciones de Carga de Gas Natural Comprimido (GNC) destinados al uso vehicular.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad de establecer un marco normativo que garantice la calidad y seguridad del servicio que se suministra.

Que las Licenciatarias de Distribución detentan primariamente la policía de calidad y seguridad de Estaciones de Carga para GNC (Anexo XXVII de los Contratos de Transferencia) y la responsabilidad de inspeccionar periódicamente las instalaciones de sus Clientes a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento de Servicio (Art. 13, inc. f).

Que para evitar el apartamiento de las normas de seguridad, resulta primordial el control eficiente en las estaciones de carga.

Que deberá exhortarse al cumplimiento de la presente a todos los Responsables del Sistema de GNC.

Que los Responsables del Sistema están obligados al cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de carga del combustible gas, para lo cual, las Estaciones de Carga para GNC, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil.

[Handwritten signature]



Ente Nacional Regulador del Gas

Que es imperioso el control y monitoreo de las Estaciones de Carga, la detección de anomalías en la prestación del servicio y la promoción de acciones correctivas, dentro de un marco de garantías procedimentales.

Que por ello es aconsejable implementar la sistematización del Registro Informático Centralizado de Estaciones de Carga de GNC.

Que para unificar criterios es preciso derogar lo resuelto por esta Autoridad, en idéntica materia, en la Resolución ENARGAS N° 41/93 integrando su régimen en esta norma de alcance general.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta Resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 2 inciso c), 21 y 52 inciso b), de la Ley 24.076.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC), el que será realizado por las Licenciatarias de Distribución de Gas en un todo de acuerdo con los Anexos I y II.

ARTICULO 2°: Deróguese la Resolución ENARGAS N° 41/93 (Boletín Oficial; 06.01.94).

ARTICULO 3°: Las tareas a cargo de las Licenciatarias, indicadas en la presente Resolución para las Estaciones de Carga de GNC en áreas territoriales en las que no se hayan otorgado Licencias, Concesiones o Permisos en virtud de la Ley



Ente Nacional Regulador del Gas

24.076, serán efectuadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o quien éste designe.


ARTICULO 4º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

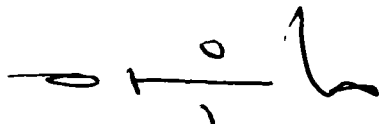
ARTICULO 5º.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese.

fb

RESOLUCION ENARGAS N° 33

RESOLUCIÓN ENARGAS N°


DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS


ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GA



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

REGIMEN PARA ESTACIONES DE CARGA PARA GNC

- 1) A los efectos de la presente Resolución, son "RDS" o "Responsables del Sistema de GNC": las Estaciones de Carga para GNC y las Licenciatarias de Distribución.
- 2) Las Licenciatarias de Distribución deberán adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, siendo responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta Resolución les encomienda; bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia.
- 3) El ENARGAS o quien éste indique, realizará Auditorías programadas o sorpresivas a los RDS, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
- 4) Las Licenciatarias, realizarán inspecciones a las Estaciones de Carga para GNC para verificar el cumplimiento de la normativa vigente y volcarán la información recabada en un Acta de Inspección -con el que se abrirá una futura actuación o expediente-, dejando constancias de ello en el Libro de Novedades de la Estación de Carga.
- 5) Cada Acta de Inspección será redactada por triplicado, indicándose:
 - Lugar y Fecha.
 - Nombre del RDS inspeccionado.
 - En su caso, apellido y nombre de su propietario y/o responsable.
 - Relato preciso de lo inspeccionado.
 - Firma y aclaración del propietario y/o representante legal y/o responsable.



Ente Nacional Regulador del Gas

- Firma y sello del Inspector actuante.

6) La Licenciataria enviará el Acta de Inspección original al Registro Informático Centralizado (en adelante RIC), archivando una copia y entregando la restante a la Estación de Carga auditada. Mensualmente, serán remitidos al RIC los listados de todas las inspecciones efectuadas en ese mes.

7) Cuando se constaten infracciones a la normativa vigente, la Distribuidora responsable imputará a la Estación de Carga la falta que hubiera detectado, concediéndole un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para que efectúe su descargo e intimándola a su adecuación a norma. Si el caso lo amerita, la Licenciataria aplicará la sanción que estime razonable; haciéndole saber a la Estación de Carga que podrá recurrirla ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los DIEZ (10) días de notificada. De todo ello, la Licenciataria deberá dar cuenta al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de ocurrido.

8) Ante una irregularidad tal que importe una amenaza actual o inminente para la seguridad pública, las Distribuidoras están facultadas para realizar clausuras preventivas, debiendo comunicar tal situación al ENARGAS, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de verificado el hecho.

9) Podrán aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán:

9.1) MULTA: Oscilarán entre pesos mil (\$ 1.000) hasta pesos cien mil (\$ 100.000), de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. Cuando esta Autoridad Regulatoria o quien ésta faculte o la Licenciataria de Distribución de Gas, requiera información en forma fehaciente y no les fuera suministrada en el término razonable que se hubiera otorgado, o fuera suministrada en forma deficiente, se aplicarán multas que oscilarán entre pesos cincuenta (\$50) y pesos quinientos (\$500) por día de retraso. Los montos de las Multas efectuadas serán



Ente Nacional Regulador del Gas

depositados en la cuenta que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS oportunamente determine.

9.2) SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION: Entre uno (1) y tres (3) meses cuando la Estación de Carga cometa dos o más infracciones graves en el lapso de un año.

9.3) INHABILITACION: En forma definitiva, para los casos en que se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades.

La suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva, será aplicada por el ENARGAS a solicitud de las Licenciatarias.

10) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

11) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

12) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Estaciones de Carga, de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

13) Las Estaciones de Carga para GNC deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que contemple, previo a la renovación de la póliza, una inspección obligatoria del riesgo; sin que ello implique limitación alguna de las obligaciones que les competen.



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO II

1) Habilítese, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), el Registro Informático Centralizado (RIC), cuya función será registrar los datos especificados en los puntos 2 y 3, de las Estaciones de Carga para GNC.

2) Las Distribuidoras remitirán al RIC antes de los TREINTA (30) días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución, los siguientes datos: razón social, titular, dirección (calle, número, localidad, provincia, código postal), teléfono, fax, responsable técnico, matrícula, bandera, tipo de estación, fecha de habilitación, marca de compresor/es, tipo del/los compresor/es, cantidad de compresores, caudal nominal de compresión, tipo de motor que impulsa al/los compresor/es, tipo de almacenamiento, marca de cilindros de almacenamiento, vencimiento de cilindros de almacenamiento, modelo y número de serie de surtidores y cantidad de mangueras.

3) Antes del día DIEZ (10) de cada mes, las Licenciatarias proporcionarán al ENARGAS, en soporte magnético preparado al efecto, la información relacionada con lo acontecido en las Estaciones de Carga, en el mes inmediato anterior. La información remitida contendrá las altas, bajas, modificaciones y fechas de las inspecciones realizadas, que serán ingresadas para su análisis, al RIC.